En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de modo remoto del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL y en forma remota de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel SPOTURNO, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados:

"L. L. M. y otra C/ C. V. VIII y otro S/ Daños y perjuicios (Expte. N° 201 - Año 2020) venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 99/2018), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 617.

A LA PRIMERA CUESTION: El Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil dijo:

1.- La sentencia. A fs. 580/587 la sentencia de grado dispuso admitir parcialmente la demanda entablada por L. M. L. y C. C. L. contra el C. DE P. E. V. VIII, G. V., F. P. S. SA y S. C. S. M. D. S. G., condenando a éstos últimos y a las citadas, en el límite de cobertura, al pago a al Sr. L., de la suma de $ 263.447 (Doscientos sesenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y siete Pesos), en concepto de incapacidad sobreviniente, gastos y daño moral, y para C. C. L., la suma de $ 44.400 correspondientes a tratamiento psicológico y daño Moral, con más los intereses indicados precedentemente, dentro de los Diez (10) días de quedar firme ese pronunciamiento.

A fs. 561 apela la parte actora, recurso concedido libremente a fs. 562, expresando agravios a fs. 580/587, contestando a fs. 594/595, el demandado C. V. VIII, y a fs. 597/600 la citada en Garantia F. P. S. SA.

A fs. 563, apela la citada en Garantía F. P. S. SA., recurso concedido libremente a fs. 564; expresando agravios a fs. 590/593 vta., a fs. 601/607, contesta los agravios la parte actora.

2.- Los agravios de las partes actoras. Señalan las actoras que resulta arbitrario que la *a quo* haya tomado como único dato para fijar el ingreso mensual del actor, el informe de la Municipalidad de Puerto Madryn, fijándolo en la suma de $ 3.823,33. Refiere que existen otros datos denunciados, a saber: a) informe de la AFIP, b) datos indiciarios basados en la familia que tenía el actor (una pareja y dos hijas), siendo él único sustento familiar. Refiere que el actor pagaba el alquiler, alimentación, vestimenta, espaciamiento, farmacia y servicios). c) la canasta básica patagónica, la cual ronda los $ 40.000.

Indican que haber tomado el dato de ingresos brutos de la Municipalidad de Puerto Madryn resulta arbitrario, inadecuado, y parcial.

Manifiestan que se ha probado la perdida de ganancia (lucro cesante). Dicen que se acompañaron dos presupuestos realizados por el actor con el fin de realizar dos obras, uno a M. F. y otro a V. R. B.. Cita la respuesta del Sr. M. M. y de la empresa V. R. B.. Aduna que de dichas respuestas surge que el actor presupuestó la obra por la suma de $ 78.500, que le fue entregado de adelanto y por el accidente tuvo que devolverlo.

Señalan que los destinatarios han ratificado el presupuesto de $ 78.500 que se acompañó como prueba documental, al contestar los oficios. Cita jurisprudencia. Concluye que al no poder realizar las obras se privó de recibir $ 234.500.

Se agravian en que al momento de interponer la demanda se solicitó un tratamiento psicológico por dos años y no por tres meses como indica la sentencia. Citan extractos de la demanda y de la pericia. Entienden que el importe debe fijarse en la suma de $ 168.000.

Se quejan en que la *a quo* no otorgó una indemnización como consecuencia de la incapacidad psicológica. Cita la ley 24.557 y señalan que el daño producido implica una incapacidad del 10 %. Dicen que teniendo en cuenta que C. era estudiante al momento del hecho se puede tomar el salario mínimo vital y móvil. Mencionan que al no establecer el importe que correspondía la sentencia se torna arbitraria. Citan jurisprudencia.

3.- Los agravios de la citada en garantía F. P. S. S. A. A fs. 590/592 en su libelo se agravia en la suma de $ 150.000 establecida por la a quo por ser exorbitante. Señala que el actor manifestó tener ingresos por $ 35.000, los cuales no han podido ser acreditados.

Explica el guarismo utilizado por la Sra. Jueza de grado para arribar al importe por incapacidad y refiere que al momento de resolver ha determinado más del doble del valor que arroja la fórmula.

Refiere que otorgar al actor un 136 % más de indemnización sin prueba que justifique ese aumento, pone en jaque el andamiaje jurídico sobre el cual se asientan los procesos judiciales, relegando la importancia de la prueba a un segundo plano.

Señala que esa incongruencia genera una violación al principio de congruencia. Refiere que fue condenada a pagar una suma extra por un perjuicio inexistente. Indica que las sumas resultan excesivas y que la sentencia carece de motivación y fundamentación, lo que la torna arbitraria. Cita el art. 44 de la Constitución provincial.

Señala que resulta improcedente reconocer el rubro gastos médicos y de farmacia y no se adjuntan los correspondientes recibos o facturas oficiales que los profesionales y comercios deben extender.

En cuanto al daño moral refiere que las sumas reconocidas resultan exorbitantes por no surgir de ellas pautas objetivas o causas por las cuales se determina el monto. Dice que no hay prueba alguna que indique en cuanto ha incidido la ocurrencia del hecho en la esfera moral de las actoras.

Explica la vinculación entre el daño físico y el daño moral y refiere que la *a quo* ha cuantificado éste último en un monto más elevado que el daño físico. Solicita una reducción de la indemnización por ese rubro.

Se agravia en el momento en el cual se computan los intereses del tratamiento psicológico. Entiende que al ser erogaciones futuras, la aplicación de intereses desde la fecha de la pericia constituye una arbitrariedad. Considera que los intereses deben computarse desde la fecha de la sentencia que los concedió.

4.- Tratamiento de los agravios.

4.1.- Cuestiones preliminar. La arbitrariedad de la sentencia. Como cuestión preliminar debo señalar que ambos apelantes hacen alusión a la arbitrariedad de la sentencia. Resulta de particular relevancia analizar la cuestión pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal.

En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (vg. apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Nada de todo esto ha acontecido en autos pues, sin perjuicio de la discrepancia técnica de los apelantes, la Sra. Jueza de grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas derivadas de la traba de la *litis* y las constancias obrantes en el expediente, aplicando la ley al caso concreto, todo lo cual me lleva considerar que el acto jurisdiccional resulta plenamente válido.

4.2.- Tratamiento de los agravios de las partes actoras.

4.2.1.- La cuantificación del daño a la persona por incapacidad de L. M. L..
La parte actora se queja en que la Sra. Jueza de grado haya tomado como único dato para fijar el ingreso mensual del actor, el informe de la Municipalidad de Puerto Madryn, fijándolo en la suma de $ 3.823,33.
El CCCN en su art. 1746 ha instituido la aplicación de fórmulas matemáticas financieras para cuantificar el daño a la persona por
incapacidad física y psíquica. Dichas fórmulas se apoyan en variables tales como el porcentaje de incapacidad, la edad de la víctima, la tasa de interés, la expectativa de vida, la remuneración al momento del hecho, etc.

Tratándose de la prueba de un daño, corresponde a la parte actora incorporar los elementos que contribuyan a obtener la mayor precisión posible en cuanto a las variables indicadas, lo que permite, a su vez, llegar al resultado más justo y equitativo.

Coincido con la Sra. Jueza de grado en que el único dato certero aportado por la actora en cuanto a los ingresos del Sr. L. ha sido el que emana de la contestación de oficios de la Municipalidad de Puerto Madryn (fs. 347 y 448). En cuanto al informe de la AFIP (fs. 443/444), sin perjuicio de que surge del mismo que el actor estaba inscripto, no aparecen otros elementos que permitan determinar con precisión el ingreso mensual.

En definitiva, debería el accionante haber acompañado otras pruebas de los cuales pueda determinarse, -en concordancia con los precitados informes-, cuál era el ingreso mensual efectivo, pues al ser una variable nec.ia para cuantificar el daño, constituye una carga del actor dotar al judicante de todos los elementos probatorios que permitan arribar a un resultado aritmético cuantitativamente justo.

En cuanto a los datos indiciarios basados en la familia que tenía el actor (una pareja y dos hijas), alquiler, alimentación, vestimenta, espaciamiento, farmacia y servicios, como asimismo la canasta básica patagónica, la cual ronda los $ 40.000, debo decir que la prueba indicaría resulta de difícil aplicación en este supuesto, pues lo que se requiere es la precisión de un ingreso mensual.

Sin perjuicio de los aspectos que menciona el apelante, lo cierto es que no se encuentra probado de manera diáfana el ingreso efectivo mensual del actor, salvo el dato concreto de ingresos brutos de la Municipalidad de Puerto Madryn que fue tomado por la *a quo*, por lo que corresponde confirmar la sentencia de grado en este aspecto.

4.2.2.- El lucro cesante de L. M. L.. El lucro cesante contempla la ganancia frustrada, es decir los daños que se producen por la falta de ingreso de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima, que se ve privada de beneficios que hubiera obtenido, de no mediar el hecho dañoso (Del voto del doctor MOISSET de ESPANÉS, en: Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala civil y comercial, Villalba, Juana F. c. C. de propietarios E. "Gaucho", 06/09/1995, LLC 1996, 790, AR/JUR/137/1995).

Dice el quejoso que se ha probado la pérdida de ganancia (lucro cesante), pues se acompañaron dos presupuestos realizados por el actor con el fin de realizar dos obras. Cita la respuesta del Sr. M. M. y de la empresa V. R. B..

Asiste razón al recurrente en que, más allá de que los presupuestos presentados fueran desconocidos por la demandada, surge con claridad meridiana de la respuesta al oficio de fs. 490 que el actor presupuestó la realización de una obra por la suma de $ 156.000 pesos (haciéndose una entrega de $ 80.000, que luego se canceló por el accidente sufrido, devolviendo el importe), y de la respuesta al oficio de fs. 731 que el actor presupuestó una obra a realizarse en Enero de 2018 por la suma de $78.500 pesos, que dicho importe fue recibido por éste último, y entregado nuevamente a la empresa.

Ahora bien, no puedo concebir que todo el importe presupuestado obedezca a la ganancia a percibir, pues de éste deben descontarse los gastos G. que no constituyen un beneficio neto. La prueba de ello estaba a cargo de la actora, por lo que ante la ausencia de ella, se me impone el deber de cuantificarlo conforme la sana crítica y el prudente arbitrio judicial.

En este sentido, corresponde revocar parcialmente la sentencia y hacer lugar al rubro por el 35 % de la suma de $ 234.500 que estimo como ganancia neta, lo que da un monto de $ 82.075, toda vez que el accionante perdió una ganancia esperada como consecuencia del accidente acaecido que motivó las presentes actuaciones, generando un daño injusto que merece ser resarcido (conf. arts. 1717, 1718, 1726, 1737, 1738 y 1740 del CCCN).

4.2.3.- El tratamiento psicológico de C. C. L.. Es cierto lo que refiere la parte en torno a que al momento de interponer la demanda se solicitó un tratamiento psicológico por dos años y no por tres meses como indica la sentencia.

Ahora bien, la pericia ha descripto la dolencia y ha determinado el tratamiento psicológico como terapia de rehabilitación, sin precisar tiempo alguno. Partiendo de la base de admitir una sesión semanal, ello determina 4 sesiones mensuales. En dos años son 96 sesiones, las cuales son cuantificadas en la suma de $1.200 cada una, (conforme lo indicado por la perito), lo que importa un monto total de $ 115.200.
En este sentido, considero que el tiempo requerido en la demanda corresponde admitir el rubro en la suma de $ 115.200.

El quejoso refiere que la *a quo* no otorgó una indemnización como consecuencia de la incapacidad psicológica. Cita la ley 24.557 y señala que el daño producido implica una incapacidad del 10 %. Dice que teniendo en cuenta que C. era estudiante al momento del hecho se puede tomar el salario mínimo vital y móvil.

Del informe de fs. 502/504 surge que el daño psicológico no resulta "permanente" tal como lo requiere el art. 1746 del CCCN, por lo que la forma de indemnización se encuentra dada por el tratamiento psicológico que fuera admitido por la Sra. Jueza de grado y en este voto, aunque con alguna modificación en cuanto a su cuantificación (ver *ut supra*).

En definitiva, el daño psicológico ha formado parte de la indemnización, por lo que el agravio en este sentido debe ser rechazado.

4. 3.- Los agravios de la citada en garantías F. P. S. S. A.

4.3.1.- La cuantificación de la incapacidad física. Se agravia la quejosa en la suma de $ 150.000 establecida por la *a quo* por ser exorbitante. Señala que el actor manifestó tener ingresos por $ 35.000, los cuales no han podido ser acreditados.

Refiere que otorgar a actor un 136 % más de indemnización sin prueba que justifique ese aumento, pone en jaque el andamiaje jurídico sobre el cual se asientan los procesos judiciales, relegando la importancia de la prueba a un segundo plano.

Esta afirmación carece de fundamento alguno, pues como bien ha referenciado la Sra. Jueza de grado, la variable monetaria ha sido extraída de los informes de fs. 374 y 448 emitidos por la Municipalidad de Puerto Madryn.

Por su parte, la *a quo* ha fundamentado la diferencia entre el importe resultante de la formula y el resultado final, en la lesión a la esfera social de la víctima. Comparto con la Sra. Jueza de grado este razonamiento pues resultaría incompleta la medición cualitativa de los menoscabos, si solo se evalúa el daño a la persona desde una perspectiva **bi-partita** del ser humano y no desde la arista **tri-partita** que pregona la ciencia moderna.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), ha definido a la salud como el estado de completo bienestar físico, mental y **social**, y no tan solo la ausencia de enfermedad o afección. El hombre debe ser considerado como un ente **bio-psico-social** (concepción tripartita) (Ver mi obra: JALIL, Julian Emil. *Indemnizaciones derivadas de daños y perjuicios*. Tomo I. Ed. Hammurabi. Pag. 277).

En este marco, toda vez que la Sra. Jueza de grado ha valorado esa circunstancias, la cuantificación efectuada resulta atinada y conforme a derecho (arts. 1717, 1737, 1726, 1727 y 1746 del CCCN).

4.3.2.- La incongruencia. La apelante pone en crisis la sentencia de grado, manifestando que la misma violenta el principio de congruencia. El principio de congruencia exige que exista correspondencia entre lo que la sentencia dispone y las peticiones articuladas por las partes.

No llego a advertir cuál es la razón que funda el planteo de incongruencia, toda vez que la sentencia decide dentro del espectro de cuestiones que han sido materia de debate en las presentes actuaciones.

Es lo cierto que tratándose de una controversia, los intereses distan de ser convergentes, y acoger uno de los pedimentos, implica desestimar el del adversario. No obstante ello, tal destino, -como en el presente caso-, donde se hizo lugar a la demanda sellándose la suerte de la accionada-, no importa nec.iamente vulneración del principio de congruencia. De ser así, toda sentencia resultaría incongruente al desechar algún argumento planteado haciendo prevalecer su contrario, lo cual echaría por tierra toda posibilidad de aplicar la ley en el marco de la actividad judicial.

4.3.3.- Los gastos médicos. Señala la quejosa que resulta improcedente reconocer el rubro gastos médicos y de farmacia y no se adjuntan los correspondientes recibos o facturas oficiales que los profesionales y comercios deben extender.

Sin perjuicio de que he sido del criterio de admitir cierto monto por el concepto de gastos de traslados y farmacia aún sin recibos y facturas, sobre la base de la situación de necesidad del damnificado y las reglas del sentido común, que permiten concluir que nunca las obras sociales o los agentes de salud cubren la totalidad de las erogaciones que son consecuencia inevitable de la incapacidad física y la imposibilidad de ambulación, es el mismo artículo 1746 del CCCN, de aplicación al caso, el que establece, -en relación a los gastos médicos-, que *"se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad (…)"*.

En este orden, el agravio será desestimado.

4.3.4.- El daño extrapatrimonial (daño moral). En cuanto al daño extramatrimonial, refiere la apelante que las sumas reconocidas resulta exorbitantes por no surgir de ellas pautas objetivas o causas por las cuales se determina el monto. Dice que no hay prueba alguna que indique en cuanto ha incidido la ocurrencia del hecho en la esfera moral de las actoras. Hace una referencia a la vinculación entre el daño físico y el daño moral (extrapatrimonial).

El daño moral o extrapatrimonial es una modificación disvaliosa del espíritu de una persona, también producto ("consecuencia") de la lesión a un interés extrapatrimonial, que reposa sobre un derecho de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial; y que se traduce en un modo de estar de la persona distinto producto de ese hecho lesivo, y anímicamente perjudicial. (OSSOLA, Federico, "El daño resarcible y la cuantificación del daño moral. Dificultades y propuestas", RCyS 2017-XI, 11 - Cita Online: AR/DOC/2384/2017).

Como primera consideración debo precisar, en cuanto a la vinculación entre el daño físico y el daño moral, que ni la ley, ni la doctrina ni la jurisprudencia han determinado una relación cuantitativa y cualitativa entre el daño físico y el daño extramatrimonial, y no hay autor de derecho que indique que éste último no procede si no se admite el primero.

En cuanto a la crítica referente al modo de cuantificación del daño extrapatrimonial, sin perjuicio de asistir razón al recurrente en torno a la falta de individualización de pautas objetivas a las cuales el CCCN hace referencia en el art. 1741 (**satisfacción, sustitutiva, compensatoria**), dicha omisión de la Judicante de grado, -que deja el importe otorgado con cierto fundamento dogmático-, no encuentra coherencia en los fundamentos de la apelación.

Es decir, el quejoso incurre en la misma omisión que la *a quo*, pues si bien critica la falta de **parámetro objetivo** para arribar a la cuantificación, en los fundamentos de los agravios no indica con claridad cuál es el parámetro que emplea para considerar que la cuantificación resulta elevada.

Corolario de lo expuesto, puedo concluir que si bien la Sra. Jueza de grado se ha apartado de las pautas objetivas previstas por el art. 1741 del CCCN omitiendo "individualizar los medios de goce a conceder" e "identificando los bienes con los cuales se va a suministrar el consuelo" (Ver: GONZÁLEZ ZAVALA, Rodolfo M. "Satisfacciones sustitutivas, y, compensatorias", RCCyC 2016 (noviembre), 38, AR/DOC/3436/2016. Ver asimismo: SAPPIA, María Candelaria, MÁRQUEZ, José Fernando, "La reparación integral del daño. Su consolidación en la Constitución, la doctrina, la jurisprudencia y en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012", RCyS, 20139 121. ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, *Resarcimiento de daños. Cuánto por daño moral*. T. 5 A, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 61.), la apelante también ha incurrido en la misma falta al no explicitar el valor de ciertos bienes o de ciertos servicios que sirvan de parámetros para obtener una mayor objetividad en la cuantificación de ese menoscabo y fundamentar su queja, tal como lo exige el art. 1741 del CCCN.

4.3.5.- Los intereses del tratamiento psicológico. Se agravia la quejosa en cuanto al momento en el cual se computan los intereses del tratamiento psicológico. Entiende que al ser erogaciones futuras, la aplicación de intereses desde la fecha de la pericia constituye una arbitrariedad. Considera que los intereses deben computarse desde la fecha de la sentencia que los concedió.

No asiste razón alguna al recurrente, toda vez que la pericia ha determinado el valor del tratamiento al momento en que ha sido desarrollada la misma, por lo tanto los intereses deben correr desde esa misma fecha a los fines de actualizar los importes.

La sentencia, en este sentido tiene un carácter declarativo, y no constitutivo, por lo cual no existe justificación alguna para que los intereses se computen desde la fecha de suscripción de ese acto jurisdiccional. El agravio seguirá la misma suerte que los anteriores.

5.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, hacer lugar parcialmente al recurso de las partes actoras y revocar parcialmente la sentencia admitiendo al rubro lucro cesante por la suma de $ 82.075, con más los intereses previstos en la sentencia de grado, a computar desde la fecha de los respectivos presupuestos (conf. arts. 1717, 1718, 1726, 1737, 1738 y 1740 del CCCN) y elevar el monto del rubro tratamiento psicológico en la suma de $ 115.200, adunando los intereses previstos en la sentencia de grado.

Por su parte, corresponde rechazar el recurso articulado por la citada en garantías, confirmando la sentencia de grado, en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

6.- La readecuación de costas y honorarios. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto en esta Instancia no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas (art. 282 del CPCC).

7.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro,

10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, se impondrán:

a) **Por el recurso** ***interpuesto por la parte actora***, en un 70 % a la demandada y en un 30 % a la actora (conf. art. 72 del CPCC).

b) **Por el** ***recurso interpuesto por la citada en garantías*** **F. P. S. S.A.** a ésta última (conf. art. 69 del CPCC).

8. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. Teniendo en cuenta el éxito obtenido y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios ***por el recurso interpuesto por la parte actora)***, de los letrados P. G y G. C., en conjunto, en el 35 %, de la letrada A. Viviana O. en el 25 %, y de los abogados L. D. C. y D. T., en conjunto, en el 25 %; y ***por el recurso interpuesto por la citada en garantía*** **F. P. S. S.A,** de los letrados P. G y G. C., en conjunto, en el 30 %, y de los abogados L. D. C. y D. T., en conjunto, en el 25 %. Todos ellos de la cantidad
prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios

Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

En el voto precedente el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por los apelantes, por lo que no resultará nec.io abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas por las partes recurrentes.

2 – Tratamiento de los agravios de la parte actora

2.1 – Determinación de los ingresos de L. M. L. a los efectos de fijar la indemnización por incapacidad

Agravia a la parte actora que la a quo haya determinado que el único dato para demostrar el ingreso mensual del Sr. L. lo constituye el informe de la Municipalidad de Puerto Madryn.

Plantea que debió considerarse el informe de la AFIP de donde surge que estaba registrado impositivamente en la Categoría "C" del Monotributo. A ello le agrega una serie de especificaciones sobre los montos de ingresos anuales para esta categoría y de allí obtiene un monto de ingreso mensual. Pero es de hacer notar que se trata de expresiones volcadas en la queja por la recurrente que no tienen respaldo alguno. No hay ninguna prueba que acredite lo que sostiene la apelante en este punto. A mayor abundamiento,

es sabido que el quejoso puede estar inscripto en la AFIP en una categoría determinada -en el caso la "C"- pero esto no garantiza que sus ingresos alcancen al importe máximo de esta categoría. Por otra parte, ninguna probanza sobre esta cuestión produjo en autos la recurrente pudiéndolo haber hecho y de allí la insuficiencia de su postura.

Con respecto a que la a quo realizó un promedio sobre 6 meses de ingresos y que debió tomar doce meses para establecer su real ingreso, es simplemente un argumento de la parte y ello no llega a constituir un "agravio" digno de análisis. Inclusive, se hace referencia en la queja a cuestiones vinculadas a este tema que son propias y aplicables al Derecho Laboral para los casos de enfermedades profesionales y/o accidentes de trabajo y no estamos aquí ante dichos supuestos.

Plantea que su familia está integrada por su cónyuge y dos hijas y que el reclamante pagaba sus cuentas al día siendo el único sustento de la familia. Hace un detalle de los gastos que serían pagados por él. Esto no mejora en nada su posición dado que ninguna probanza se arrimó sobre este aspecto y de allí la insuficiencia del agravio.

Se expresa en la queja que los gastos básicos del grupo familiar del actor se presumen al tener carácter alimentario y no requieren prueba de cada gasto en particular. Ello es así en los casos en que se reclaman "Alimentos" en un proceso especial de este carácter. Pero no estamos aquí ante ello. Inclusive, la doctrina y la jurisprudencia que vuelca la recurrente en su presentación es sobre el juicio de "Alimentos". La improcedencia es manifiesta.

La mención que se hace en la queja sobre el importe de la canasta básica para una familia tipo en la Patagonia ($ 40.000.-) de modo alguno tiene el alcance de un agravio que merezca ser analizado. Adviértase que es una simple mención que hace la parte. Por lo demás, nada indica que el importe de esta canasta tenga relación directa con el monto de sus ingresos mensuales a la época del accidente motivo de este proceso.

Finalmente, hace referencia a las obras presupuestadas y canceladas como consecuencia del siniestro y reitera lo expuesto en la demanda al respecto. Sabido es que no es suficiente para expresar agravios reiterar o remitirse a lo expuesto en etapas anteriores del proceso y de allí la irrelevancia de este punto de la queja que -a todo evento- ninguna claridad arroja sobre la cuestión planteada.

En razón de lo expuesto, la queja no es atendible.

2.2 – <u>El lucro cesante</u>

Se agravia el Sr. L. porque la a quo no ha admitido su pretensión de ser indemnizado por "lucro cesante". Considera que el rubro pretendido ha sido acreditado con la presentación de los Presupuestos confeccionados a nombre de C. M. F. (Nº 740/741 y 742 de Agosto de 2017) y de V. R. y Bar (Nº 751 de Noviembre de 2017). Como bien dice la a quo en su sentencia, esta documentación ha sido negada por la contraria en lo que hace a su autenticidad y no se ha acreditado la misma en autos. El Código Civil de Vélez definía el "lucro cesante" como *"la ganancia de que fue privado el damnificado por el acto ilícito"* y lo declaraba resarcible como uno de los capítulos del daño patrimonial, al lado del "perjuicio efectivamente sufrido" o daño emergente (art. 1069).

Con relación específica al supuesto de lesión a la integridad personal, el art. 1086 de dicho cuerpo normativo disponía que la indemnización comprende *"todas las ganancias que éste* (el ofendido) *dejó de hacer hasta el día de su completo restablecimiento"*. El actual CCyC al tratar el daño resarcible establece que la indemnización comprende *"…el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención…"* (conf. art. 1738).

De lo expuesto queda en claro que el "lucro cesante" comprende exclusivamente las "ganancias" o el "beneficio económico" del que se vio privado la víctima como consecuencia del hecho dañoso. Esto es conocido

perfectamente por el recurrente dado que en el punto que estoy considerando hace expresa referencia a que *"…Lucro Cesante, …por definición es la pérdida, lo que dejó de ganar… la víctima…"* (conf. fs. 584 vta.).

Debió advertir la reclamante que el cálculo de los daños y perjuicios en base al "lucro cesante" no puede efectuarse en base a meras expectativas o a sus simples ocurrencias sino que debe guardar estrecha relación con las pautas de realidad en cuanto al perjuicio efectivamente causado.

Es por ello que no existe ninguna duda acerca de que el lucro cesante, para ser admitido, requiere una prueba concreta de las pérdidas experimentadas o, por lo menos, el aporte de datos que permitan presumirlas de un modo fidedigno (conf. CNCiv., Sala F, 29/02/72, LL, 153-458, S-31.238), de allí que su configuración requiere, como principio, la prueba categórica y fehaciente de las ganancias dejadas de percibir por el damnificado.

Teniendo en claro que el rubro está constituido exclusivamente por las "ganancias" dejadas de percibir por la víctima y sin perjuicio que ello debe ser debida y adecuadamente acreditado en autos, es de una claridad meridiana que de ninguna manera puede considerarse que la suma de los importes que surgen de los Presupuestos presentados por la parte actora cuya autenticidad fue desconocida, sin que se haya acreditado en autos su legitimidad- constituyen la "ganancia" que hubiese obtenido el actor en el supuesto de no haber sufrido el accidente motivo de este proceso. Es obvio que la misma estaría constituida solamente por una parte o un porcentaje del monto total presupuestado. Por lo tanto, anticipo que es imposible que se conceda al reclamante una indemnización por "lucro cesante" por la pretendida suma de $ 234.500.-, que -por otra parte- no ha acreditado de dónde surge.

Lo hasta aquí dicho hace que anticipe mi postura en cuanto a la imposibilidad de acompañar a mi distinguido colega el Dr. Julián Emil Jalil en cuanto admite en su voto precedente indemnizar el "lucro cesante" del

Sr. L. por la suma de $ 82.075.- (Ochenta y dos mil setenta y cinco pesos). Considero que este importe no constituye la "ganancia" de la que se vio privado el reclamante con motivo de ser víctima del accidente en razón de no haberse ello acreditado durante el curso del proceso y de allí que dejo formalmente planteada mi respetuosa **disidencia** al respecto.

Advierto que en la queja se dice que a fines de 2017 el actor presupuestó dos obras por $ 234.500.- y que recibió adelantos que validaron su concreción. Agrega que a raíz del accidente sufrido en enero de 2018, tuvo que cancelar las mismas y devolver el adelanto recibido. Expresa que la cancelación de las obras generaron un perjuicio, un "lucro cesante" a favor del actor y que se privó de percibir $ 234.500.-

Insisto en que no se sabe -porque no se especifica, ni se ha acreditado-de dónde surge el importe pretendido y porqué ello constituye una "ganancia" dejada de percibir como consecuencia del accidente sufrido, conforme lo pretende el reclamante.

Advierto que si sumamos los tres Presupuestos presentados por la parte actora emitidos a nombre de C. M. F. (Nº 740/741/742), se llega a $ 343.002.- y el Presupuesto de V. R. y Bar (Nº 751) es por $ 78.500.- Frente a ello, me pregunto ¿de dónde surgen los $ 234.500.-…?. Como vemos, todo es una incógnita y no es posible sentenciar y otorgar un rubro indemnizatorio en base a incógnitas. Todo esto dicho sin perjuicio de

no olvidar que los instrumentos presentados (Presupuestos) fueron oportunamente desconocidos por la contraria.

En razón a que se hace referencia en el agravio, tengo presente que a fs. 490 obra la respuesta a un pedido de informes remitido al Sr. C. M. F.. El informante dice que el Sr. L. le presupuestó la realización de una obra en el mes de Agosto de 2017; que en el mes de Diciembre de 2017 le entregó la suma de $ 80.000.- como anticipo de la obra; que la obra fue cancelada por el Sr. L. L. a raíz del accidente que tuvo en Enero de 2018 en el ascensor del E.

donde vive y que por la cancelación de la realización de la obra, el Sr. L. le reintegró el adelanto de $ 80.000.- Este informe no ha sido cuestionado por las partes.

Por lo tanto, es de una total evidencia que la única prueba que se ha producido por el reclamante es que con motivo de cancelar la realización de la obra presupuestada al Sr. C. M. F., le restituyó la suma oportunamente recibida como anticipo de obra ($ 80.000.-). Advierto que ninguna prueba fue producida con referencia a la fecha en la que el Sr. L. le restituyó esta suma al Sr. F.. De todos modos y ante la no observación por las partes, consideraré a este informe como válido.

Ahora bien, en razón del desconocimiento de la autenticidad de los Presupuestos y del Recibo presentados por el reclamante, lo único que puede valorarse es el reconocimiento del Sr. F. de haberle sido restituido por el reclamante la suma de $ 80.000.- (Ochenta mil pesos) que le había entregado como anticipo de obra, pero de ninguna manera podemos considerar que la totalidad de ese importe constituye una "ganancia" o "utilidad" a percibir por el ejecutante de la obra. Sabemos que un presupuesto -por lo general- comprende el costo de los materiales a utilizar, el costo de la mano de obra a emplear y la ganancia neta que obtiene el ejecutante. Al no existir prueba alguna sobre el particular, considero razonable estimar que de los $ 80.000.- oportunamente recibidos por L., un 60% correspondía al costo de los materiales y de la mano de obra y el 40% restante representa la "utilidad" del contratista. En razón de ello, he de considerar que la "ganancia" o "beneficio" que el reclamante se privó de obtener como consecuencia del hecho dañoso ("lucro cesante") ascendió a la suma de **$ 32.000.- (Treinta y dos mil pesos)** (que representan el 40% de $ 80.000.-). No hay ninguna prueba que acredite sólidamente que el rubro bajo análisis deba concederse por un importe mayor.

No paso por alto el Presupuesto Nº 751 confeccionado a nombre de V. R. y B. por la suma de $ 78.500.- Este instrumento presentado por la parte actora también está desconocido por la contraria y no se acreditó su autenticidad. Lo que obra a fs. 371 -referido también en la queja- es la respuesta a un pedido de informe. El mismo ha sido expedido por el Sr. W. A. I., que fue -según surge del instrumento en cuestión-*"chef y encargado del Restaurant V. R. y B. hasta fines de marzo de 2018"*. O sea, este informe no fue suministrado por el/los propietario/s del restaurante sino por un ex encargado del mismo, lo cual ya lo torna irrelevante a los efectos probatorios.

De todas maneras, el contenido de este documento no agrega absolutamente nada en favor del reclamante. Adviértase que en el punto "1" se informa que *"…Tuve conocimiento que a fines del año 2017, los titulares del restaurant, convocaron al Sr. L. para que le presupuestara la realización de toda la vereda nueva del local comercial…"*. O sea, el trabajo no lo encomendó el informante sino los titulares del restaurante. En el punto "2" dice: *"Me comentaron los dueños del local que le hicieron entrega de un adelanto de dinero al Sr. L. para que comenzara la obra"*. Mayor imprecisión e irrelevancia en esta respuesta imposible. No acredita absolutamente nada en favor del actor. En el punto "3" se menciona que a raíz del accidente sufrido por L. en Enero de 2018, le comunicó que no podía realizar la obra y en el punto "4" dice: *"Un día apareció L. L. e hizo entrega del adelanto que se le había dado porque no podía hacer la obra y no quería quedar mal con los dueños del local"*. No hay ninguna otra información y es evidente que no hay en todo el texto de este documento ningún dato rescatable en favor del recurrente. Es más, no hay constancia fehaciente de que se le haya entregado un adelanto de dinero al Sr. L.; tampoco la hay sobre que L. les haya restituido suma alguna a los propietarios del restaurante y menos aún, cobre cuál es la suma que L. les habría restituido a los propietarios del restaurante. Es fácil advertir que estamos siempre ante

simples “dichos” de la quejosa y ello no es suficiente para admitir la pretendida indemnización por el rubro en cuestión.

Observo que en la misma demanda ha omitido el reclamante ser claro y terminante en lo que a este rubro se refiere y ello le juega claramente en contra de sus pretensiones. En efecto, a fs. 16 dijo: *“…Según consta en la documental presentada, en el mes de noviembre y diciembre de 2017, el actor convino la realización de dos obras por la suma de $ 156.000 y $ 78.500.- Por la primera de las obras percibió $ 80.000 en concepto de adelanto, y a raíz del siniestro no pudo comenzar con la misma, debiendo devolver el importe entregado, siendo cancelada la misma por el comitente. La segunda de las obras, también recibió un adelante y como consecuencia del siniestro, no pudo realizar la misma y el comitente canceló la obra debiendo devolver el adelante percibido…”*.

Téngase en cuenta que el reclamante ha presentado tres (3) Presupuestos a nombre del Sr. C. M. F. y aquí –por razones que se desconocen— menciona solamente uno. La imprecisión e incoherencia es evidente.

Por otra parte, en ningún momento ha explicado el accionante cuánto dinero recibió como adelanto por la realización de la obra en V. R. y B. y menos aún ha determinado cuánto le reintegró a sus propietarios. Obviamente que ninguna prueba relevante sobre estas cuestiones ha sido incorporada al proceso y de allí la inadmisibilidad del reclamo indemnizatorio con el alcance pretendido.

Como vemos, lo único que se puede tener como acreditado mediante la prueba informativa que no ha sido objetada por las partes, es que el Sr. L. reintegró al Sr. F. la suma de $ 80.000.- que había recibido oportunamente como anticipo para la realización de la obra. No hay más que eso.

Ninguna prueba se produjo en autos para demostrar que la actora tuvo alguna otra pérdida de ganancias como consecuencia del accidente sufrido y de allí que no corresponde admitir la pretensión indemnizatoria por este

rubro por la suma de $ 234.500.- sino por **$ 32.000.- (Treinta y dos mil pesos)**, conforme lo explicara supra.

El reclamo que hace la actora de un monto sobre el que ni siquiera explica su origen, no tiene ningún asidero ni fundamentación jurídica y ante la orfandad probatoria que surge del trámite del proceso, corresponde su admisión solo parcialmente y por la suma antes indicada.

En razón de los fundamentos expuestos, dejo formalmente planteada mi **disidencia** con respecto al voto precedente del Dr. Julián Emil Jalil **en lo que hace al monto por el cual debe admitirse el rubro bajo análisis**. En consecuencia, propongo al Acuerdo admitir parcialmente el agravio de la recurrente, **revocar parcialmente** la sentencia en crisis en cuanto ha rechazado indemnizar por "lucro cesante" al Sr. L. M. L. y **disponer** que corresponde su indemnización por dicho concepto por la suma de **$ 32.000.- (Treinta y dos mil pesos)**, con más los intereses fijados en la sentencia originaria.

2.3 – Costo del tratamiento psicológico de C. C. L. Agravia a la parte actora que la sentencia haya admitido la indemnización para cubrir el costo del tratamiento psicológico de C. C. L. sólo por tres meses. Expresa en la queja que surge de la demanda que su parte expresó que el tratamiento psicológico de C. debía ser por un lapso de dos años. Hace referencia al dictamen pericial psicológico y sostiene que debe revocarse el monto sentenciado y admitir el rubro por la suma de $ 168.000.- para cubrir 35 meses de tratamiento a razón de cuatro (4) sesiones por mes (son 140 sesiones en total a $ 1.200.- c/una).

A la luz de lo expuesto en la queja es nec.io remitirnos a lo manifestado por la parte al formular su demanda, dado que no encuentro relación entre lo expuesto inicialmente y lo que se plantea ahora en la queja y sabido es que no es posible alterar lo que fue inicialmente planteado.

Al tratar el punto *"**DAÑO POR TRATAMIENTO DE REHABILITACION PSICOLOGICO**"*, dijo la parte actora en su demanda: *"…Conforme surge de la pericia psicológica realizada por la Lic. S. sobre los actores, los mismos no han sufrido un daño psicológico merituable en porcentaje de incapacidad, pero si, resulta nec.io la realización de un tratamiento psicológico prolongado a dos (2) años de L. y C. y de tres (3) meses P.. Es por ello que se deben indemnizar por el costo del adecuado tratamiento psicológico para poder eliminar, atenuar o evitar el agravamiento de las lesiones y/o trastornos psíquicos definitivos que trae aparejado… De lo expuesto, en este rubro solamente se calcula provisoriamente el costo del tratamiento terapéutico, de acuerdo con los aranceles vigentes en el ámbito privado (que oscilan entre $ 800 y $ 1000 la sesión) y por el plazo de un año, reduciendo la mitad lo prescripto por el profesional, para evitar el agravamiento de las secuelas psicológicas que presenta el actor, y sujeto a la estimación definitiva que realice el perito que sea designado en autos…"* (conf. fs. 16 vta./17). Al proponer los puntos de pericia (Pericial Médica y Psicológica), en el punto "14" la actora solicitó: *"Para que diga el experto si, para evitar el agravamiento de estas dolencias, es nec.io un tratamiento psicológico prolongado de L. L. y C. C. L.. En su caso tipo, costo -en aranceles privados- y duración del mismo (estimando mínimo, máximo y frecuencia)"*.

Con respecto al dictamen Pericial Psicológico obrante en autos y con relación específicamente a la coactora C. C. L., dijo la experta: *"…Sugiero conveniente que la Srta. C. continúe con tratamiento psicológico, para que pueda restablecer su equilibrio emocional, su vida social, y familiar y la prolongación de este, dependerá de la evolución de la actora, recomiendo que este no sea menor a una vez por semana, con un costo de $ 1200 por sesión (teniendo en cuenta el mínimo ético sugerido por el colegio de psicólogos de la provincia del Chubut)…"* (conf. fs. 502 vta./503).

En base a lo expuesto en la demanda sobre la necesidad de C. de realizar un tratamiento psicológico de dos años, no he de acompañar a la Sra. Magistrada sentenciante en cuanto ha afirmado en su decisión que la actora

reclamó el costo del tratamiento por tres meses. No advierto que así se haya expresado la actora al demandar.

Surge de la presentación inicial que la reclamante efectuó un cálculo provisorio de su petición considerando un año de tratamiento, pero sujeto a lo que en definitiva dictaminara el perito actuante. A ello le agrego que la Perito Psicóloga actuante en autos no determinó la duración del tratamiento nec.io para C. y ello no le fue requerido oportunamente como explicación por las partes.

Por lo tanto, en atención a la expresa referencia que se hace en la demanda sobre lo dictaminado por la Lic. S. en cuanto a la necesidad de C. de realizar un tratamiento psicológico durante dos años, resulta razonable considerar -dado los términos poco claros de la demanda en este punto- que la actora reclama por el costo que representa el tratamiento psicológico de C. durante dos años a razón de una sesión semanal, conforme lo dictaminara la Perito de la especialidad actuante en autos y cuyo dictamen no fue cuestionado.

Conforme a ello, considerando un tratamiento de dos años (24 meses) a razón de una sesión semanal son 4 sesiones mensuales, lo que representan 96 sesiones en dos años. Teniendo en cuenta que la perito actuante en autos determinó un costo por la sesión de $ 1.200.- el costo de las 96 sesiones del tratamiento representa la suma de **$ 115.200.- (Ciento quince mil doscientos pesos)**, que es el monto por el cual corresponde admitir el rubro indemnizatorio bajo análisis, revocándose lo decidido en este aspecto por la sentencia en crisis. A este importe deberán adicionarse los intereses a la tasa fijada en la sentencia originaria calculados desde la fecha en que fue presentada en autos la Pericia Psicológica (20 de Diciembre de 2019) y hasta su efectivo pago.

Me interesa remarcar que, como máximo, según mi entender y apelando a la mayor razonabilidad, la actora reclamó ser indemnizada por el costo que

representan dos años de tratamiento (24 meses) y no 35 (treinta y cinco) meses como se expresa y se pretende en el agravio aquí analizado.

La postura que acabo de exponer es coincidente con la expresada en autos por **F. P. S. S.A.** en su presentación de fs. 597/600 – "CONTESTA AGRAVIOS" – concretamente a fs. 599.

En consideración a lo expuesto, propongo al Acuerdo: admitir parcialmente el agravio bajo análisis; **revocar parcialmente** la sentencia en crisis en cuanto ha otorgado a la parte actora una indemnización para cubrir el costo del tratamiento psicológico de C. C. L. durante tres meses por la suma de $ 14.400.- y **elevar** el importe de la indemnización otorgada a la parte actora por el "Costo del Tratamiento Psicológico" de C. C. L., considerando su duración en dos años, a razón de una sesión

semanal y con un costo de $ 1.200.- por sesión; lo cual representa la suma de **$ 115.200.- (Ciento quince mil doscientos pesos)**, con más los intereses fijados en la sentencia originaria a calcularse desde la presentación del dictamen pericial psicológico (20/12/2019) hasta su efectivo pago.

2.4 – <u>Indemnización por incapacidad psicológica de C. C. L.</u> Agravia a la quejosa que la a quo no haya fijado una indemnización por la incapacidad psicológica que sufrió C. C. L..

Advierto inicialmente que la parte actora no hizo ningún reclamo por este supuesto daño al formular su demanda. En efecto, su reclamo por "Incapacidad Sobreviniente" está referida únicamente al Sr. L. M. L. y ningún reclamo se hizo sobre la cuestión aquí planteada.

Ello ya sella la suerte del recurso en este punto.

Sin perjuicio de la claridad de la cuestión y con respecto al resarcimiento por daño "psicológico" o "psíquico", he dicho ya en votos anteriores que soy partidario de la postura que sostiene que la repercusión psicológica padecida por el damnificado del accidente, debe ser subsumida dentro del

concepto del daño "moral", puesto que ella incide en la disminución general de sus aptitudes y no constituye en sí misma un rubro autónomo o independiente.

"No corresponde admitir el reclamo en concepto de daño psicológico, pues ese rubro está implícitamente incluido en el daño moral. En la unidad de cuerpo y alma que integran al hombre, su vida síquica se encuentra vinculada a esta última, razón por la cual no cabe distinguir ninguna otra categoría que permita considerar los perjuicios morales sufridos como si fueran materiales" (Cám.Civ.Com.Morón, Sala II, 14/12/79, LL, 1982-C-96). Inclusive, con basamento en un criterio de similares características, se ha resuelto que *"resulta muy dudosa la entidad resarcible referida el rubro "perjuicio síquico y emocional" en procesos donde se ha reclamado el daño moral. Resulta indemnizable el daño síquico y emocional si lo resarcible no es el daño en cuanto tal, sino la proyección del mismo en el ámbito patrimonial. El daño síquico o emocional es un daño que no incide en el cuerpo humano, sino en la estructura anímica de la víctima. La indemnización en el caso de perjuicio síquico, por aplicación analógica del art. 1086, Cód. Civil, consistirá como máximo en el pago de todos los gastos de curación y convalecencia y de todas las ganancias que dejó de percibir el ofendido hasta el completo resarcimiento, o la satisfacción del daño futuro si se tratara de un detrimento definitivo. Ni la vida humana, ni la lesión de la integridad física, ni el deterioro de las potencias del alma humana son resarcibles per se. Es menester probar el detrimento que tal afección genera en el patrimonio de la víctima. El rubro perjuicio síquico o emocional deberá tener relación con el detrimento patrimonial derivado de un daño que afecte alguno de los tres niveles –vegetativo, sensitivo o espiritual— del alma humana"* (Cám.Civ.Com.Mercedes, Sala II, 14/09/82, LL, 1984-B-470, S-36.607; JA, 1983-V-423).

Comparto la doctrina que afirma que hay una "íntima relación" entre el trastorno psíquico y el daño moral; no en cambio, que se trate de dos rubros diferentes, que permita resarcir el perjuicio psíquico como categoría

autónoma del daño moral y del posible daño patrimonial. Insisto en que el afinamiento en la distinción y evaluación debe encauzarse por vía de un redimensionamiento de la indemnización a acordar por daño moral, a fin de computar debidamente la gravedad espiritual que representa para el sujeto una enfermedad anímica como consecuencia del hecho (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., *"Daños a las Personas" 2 a*, Hammurabi, pág. 223).

De todos modos y sin perjuicio de lo expuesto, reitero que este daño no ha sido objeto de una expresa petición por parte de la actora, por lo que no corresponde mayor abundamiento sobre el particular a los efectos de no admitir la pretendida indemnización por este rubro.

3 – <u>Conclusión</u>

Considerando los fundamentos hasta aquí expuestos, es mi conclusión que corresponde:

a) revocar parcialmente la sentencia en crisis en cuanto ha rechazado indemnizar por "Lucro Cesante" al Sr. L. M. L. y en cuanto ha otorgado a la parte actora una indemnización para cubrir el "Costo del "Tratamiento Psicológico" de C. C. L. durante tres meses por la suma de $ 14.400.-;

b) admitir la indemnización por "Lucro Cesante" a favor del Sr. L. M. L. por la suma de $ 32.000.- (Treinta y dos mil pesos), con más los intereses fijados en la sentencia originaria;

c) elevar el importe de la indemnización otorgada a la parte actora por el "Costo del Tratamiento Psicológico" de C. C. L.,

considerando su duración en dos años, a razón de una sesión semanal y con un costo de $ 1.200.- por sesión; lo cual representa la suma de **$ 115.200.- (Ciento quince mil doscientos pesos)**, con más los intereses fijados en la sentencia originaria a calcularse desde la presentación del dictamen pericial psicológico (20/12/2019) hasta su efectivo pago; y

d) confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia de

agravios por la parte actora. Así lo voto.

4 – <u>Tratamiento de los agravios de F. P. S. S.A</u>.

4.1 – <u>Indemnización por incapacidad sobreviniente de L. M. L.</u>

La recurrente considera exorbitante y carente de fundamento la indemnización de $ 150.000.- fijada por la a quo por la incapacidad sobreviniente del co-actor L. M. L..

Tal como lo expresara al votar ante planteos similares, lo que el recurrente debe hacer en esta instancia es demostrarle al Tribunal el error cometido por la Sra. Jueza a quo al fijar el monto indemnizatorio, porqué se equivocó, porqué el monto es elevado, cuál hubiese sido el monto justo o adecuado y porqué debió ser ése el importe sentenciado y no el fijado por la magistrada del inferior. Es evidente que todos estos parámetros no surgen de la pieza en tratamiento. Y ello es así dado que no basta con afirmar que el monto de condena es improcedente, exorbitante o carente de fundamento.

Estamos sí ante una clara disconformidad con el importe sentenciado pero el agravio no es todo lo concreto y preciso que se requiere para constituirse en una cabal demostración del error cometido por la sentenciante al fijar la indemnización por reparación del daño por incapacidad física.

Debe repararse que la segunda instancia no es autónoma, ni es reconducción. Es, como norma, dependiente de lo actuado en la instancia inicial, y es revisión de su sentencia, síntesis o conclusión, a cuyo efecto requiere el elemento nuevo: la sólida y eficiente crítica que de la misma resulten. De allí que, si -tal como aquí ocurre- las argumentaciones pecan de debilidad, carece el tribunal de alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos de la a quo con los que, de contrario, aduce la

parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional.

La a quo tuvo en cuenta -a los efectos de fijar la indemnización- las consecuencias, tanto individual como social que el accidente produjo en L., su remuneración promedio, la disminución psicofísica ocasionada por el infortunio, la edad al momento del accidente, sus imposibilidades para prestar ciertas tareas y la repercusión de la incapacidad en la vida de relación así como los obstáculos que seguramente le ha de acarrear. Ninguna relevancia tiene lo expuesto con respecto a que la a quo realizó un cálculo utilizando una de las fórmulas indemnizatorias y luego fijó el importe conforme lo normado por el art. 167 del CPCC. En efecto, la misma Magistrada a quo dijo en su decisión que las pautas de cálculo establecidas en el art. 1746 CCyC no atan al Juzgador, en tanto la aplicación de la fórmula resulta una pauta orientadora para, desde ese lugar, arribar a un justo resarcimiento según las circunstancias del caso.

Surge de los dichos de la queja que los mismos exhiben una postura o un criterio, lo cual constituye materia claramente opinable, pero en modo alguno se está ante una conclusión terminante e irrebatible jurídicamente. La misma contiene apreciaciones personales, valoraciones sociales y económicas subjetivas y manifestaciones de orden personal y sentimental pero ellas no alcanzan para hacer caer los fundamentos en los que se basa la decisión recurrida y de allí que sean insuficientes por sí solas para sustentar exitosamente el agravio.

Obviamente que tampoco tiene relevancia lo afirmado por la recurrente en cuanto a que la decisión ha violado el principio de congruencia. Sabido es que no basta con la simple denuncia o manifestación de ello sino que hay que demostrarlo de manera clara y concreta a fin de que sea procedente su análisis.

Los fundamentos hasta aquí expuestos me conducen -concordando con el

voto precedente- a proponer el rechazo del agravio en este punto.

4.2 – <u>La indemnización por gastos médicos de L. M. L.</u> Se queja la recurrente por la admisión de este rubro indemnizatorio sin haber presentado los reclamantes los comprobantes correspondientes.

Corresponde tener presente que los gastos médicos deben ser reparados aunque no se haya demostrado documentalmente su existencia, pero este concepto dista mucho de ser absoluto y de resultar una graciosa concesión de los jueces, sino que encuentra su fundamento en la naturaleza del perjuicio que hace sumamente dificultosa su prueba y en la correlación entre los gastos realizados y las lesiones experimentadas, tiempo de curación, secuelas y carácter de ellas, así como también el tratamiento que el médico aconseja realizar.

Sabido es que no parece razonable exigir la comprobación absoluta y directa de gastos tales como los de farmacia o aun de atención médica, ni que la víctima conserve todos y cada uno de los comprobantes respectivos, que a veces suelen consistir en simples talones con el monto abonado, sin indicación de lo adquirido, pues lo que importa es determinar la verosimilitud del desembolso, de acuerdo con la naturaleza y gravedad de las lesiones.

La a quo ha dicho que no es nec.io presentar recibos o facturas, ni mucho menos rendir prueba pericial, si las presunciones terapéuticas (fuente de gastos o deuda) guardan nexo idóneo con las lesiones y que en tanto se acreditaron las lesiones padecidas por el Sr. L., conforme la historia clínica incorporada y la pericial médica realizada, los gastos referidos guardan nexo causal con los hechos acontecidos, como así también los correspondientes a traslado. En ningún momento la queja rebate estas conclusiones.

Considerando estos elementos, la naturaleza de la lesión sufrida por el actor, las constancias de su historia clínica y el dictamen pericial médico, considero

que la suma otorgada por la Sra. Magistrada se ajusta a la realidad, apareciendo como adecuada.

Es por ello que he de proponer su confirmación y el rechazo de la queja.

4.3 – <u>La indemnización del daño moral de los actores</u>

Se agravia la recurrente por considerar *"exorbitantes y carentes de fundamentos"* las indemnizaciones fijadas para indemnizar el Daño Moral de los actores.

Corresponde dejar sentado inicialmente que las apreciaciones que hace con relación a los montos indemnizatorios de este daño, es un punto de vista personal de la parte, pero en modo alguno ello alcanza para demostrar el desacierto cometido en la instancia originaria al fijar la indemnización por Daño Moral a favor de los reclamantes.

En este caso la a quo hizo saber los elementos, datos y circunstancias que tuvo en cuenta para fijar la indemnización por este daño y de allí surgen las razones que la condujeron a fijar su monto.

La apelante manifiesta su clara disconformidad con lo sentenciado, pero no me parece que ello tenga justificación una vez leída y analizada la sentencia.

Se habla en el agravio sobre lo elevado del monto que se les otorga, pero ello no es suficiente para demostrar la necesidad de revocar lo decidido y fijar un monto inferior. Es por ello que la fundamentación recursiva carece de la solvencia que es nec.ia para demostrar la improcedencia de lo decidido en la instancia originaria. Proceder de esta manera no deja de ser una opinión o enfoque personal de la cuestión. De allí entonces, que no se esgrimen fundamentos precisos, sólidos y certeros que conduzcan razonablemente a una revocación de lo decidido en este punto.

Insisto en que se hace referencia a que las sumas fijadas para la reparación del daño moral es *exorbitante*, pero no hay ninguna demostración de la razón

de su agravio, no tiene sustento probatorio alguno y de allí su insuficiencia como fundamentación recursiva.

Tengo en cuenta que en ningún momento se intenta realizar una demostración sobre las razones que conducen a realizar esta afirmación. O sea, demostrar porqué los montos se alejan mucho de lo que puede ser una justa composición por el daño infringido y no realizar -como aquí ocurre- una simple declamación de disconformidad.

De ningún párrafo de la sentencia recurrida puede extraerse que la a quo no haya considerado los puntos esenciales que deben tenerse presente al fijar la indemnización por este rubro y de allí que el agravio carezca de sustento.

He expresado reiteradamente ante planteos similares (ver: *"C., J.A. c/ A. S.A. y Otro s/ Accidente"*, Sent. 13/06/2013, Reg. SD N° 46/13, entre otros) y lo acabo de decir en el punto anterior, que lo que el recurrente debe hacer en esta instancia es demostrarle al Tribunal el error cometido por la Sra. Jueza a quo al fijar el monto indemnizatorio, porqué se equivocó, porqué el monto es elevado, cuál hubiese sido el monto justo o adecuado y porqué debió ser ése el importe sentenciado y no el fijado por la magistrada del inferior. Es evidente que todos estos parámetros no surgen de la pieza en tratamiento.

Es de toda evidencia -y cabe reiterarlo- que, tal como ocurre con el monto indemnizatorio fijado para el daño por incapacidad física, la apelante debió decir con claridad y corrección porqué considera injusto el monto fijado en la sentencia, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo.

El camino elegido por la recurrente no es el correcto. Debió la queja aclarar las razones por las que la decisión recurrida es arbitraria o incurre en un

exceso de dogmatismo o contiene afirmaciones sin explicación alguna y, en definitiva, demostrar que la misma carece de toda fundamentación.

En su escrito la quejosa debió examinar la sentencia y concretar los errores que a su juicio ella contiene en la fijación de los montos indemnizatorios, del cual derivan sus quejas. Ha de repararse asimismo, que la apuntada carga procesal supone la demostración del agravio, no correspondiendo al juzgador suplir en esa tarea al justiciable por ser un imperativo del propio interés del peticionario en un asunto que es de su exclusiva incumbencia (conf. C.N.Esp.Civ.Com., Sala III, 19/05/75, BCNEC y C. N° 7985).

La carga en cuestión requiere un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia en el punto que se impugna; en este caso, en la fijación del monto indemnizatorio para reparar el Daño Moral de cada uno de los reclamantes.

Las razones expuestas me conducen al rechazo de la queja en este punto.

4.4 – <u>Fecha desde la cual corren los intereses sobre el "Costo del Tratamiento Psicológico" de C. C. L.</u>

Se agravia la quejosa porque los intereses sobre el rubro indemnizatorio del "Costo del Tratamiento Psicológico" deben ser computados desde la fecha de presentación del dictamen pericial de la especialidad, considerando que los mismos deben ser impuestos desde la fecha de la sentencia dictada en autos.

Estamos ante la queja por la queja misma, sin que existan razones valederas y fundamentadas que tornen nec.io revocar lo decidido en la instancia de origen, lo cual –anticipo- debe ser confirmado.

La recurrente en su recurso mezcla críticas a lo resuelto en el fallo que impugna, trayendo argumentos simplistas y subjetivos. Ahora bien, dado que en la presentación se confunde el concepto de *"agravio"* y *"argumento"*, es nec.io hacer una breve referencia a ello, conforme lo vengo haciendo ante planteos similares.

La SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones esenciales"*, que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas *"cuestiones esenciales"*. Los *"argumentos"* no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac. 42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *"Zárate Aníbal José c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios"* -N° 62.948- y *"La Construcción S.A. c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Cobro de Pesos"* -N° 62.948 bis-).

Es indudable que el Juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de la pretensión y la contestación; es decir, sobre las *"cuestiones esenciales"* cuando su consideración tenga influencia en la resolución del caso.

En referencia a la queja bajo análisis, advierto que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"Dos Arroyos SCA c/ Ferrari de Noailles"*, en "Actualización de Jurisprudencia", N° 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras).

Tales *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan nec.ias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que -por su naturaleza- influyen preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"Ramos de Pagella c/ Escot"*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

El planteo de la quejosa está plagado de simples argumentos y de allí su insuficiencia como fundamentación recursiva, la cual debe ser rechazada.

5 – <u>Conclusión</u>

Teniendo en consideración que los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso concedido al apelante y que los aquí expuestos no logran hacer mella en la sentencia recurrida, corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

6 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la revocación parcial de la sentencia apelada propuesta precedentemente no tiene la magnitud suficiente como para realizar la adecuación de costas y honorarios prevista por el art. 282 del ritual.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada de la siguiente manera:

a-) <u>Por el recurso concedido a la parte actora</u>: se imponen en un 70% a las demandadas y a la citada en garantía F. P. S. S.A. y en un 30% a la parte actora recurrente (art. 72 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados apoderados y patrocinantes de la parte actora, Dres. P. D. G y G. V. C., en conjunto, en el 32% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; los de los Dres. L. D. C. y D. A. T., letrados apoderados de F. P. S.

S.A., en conjunto, en el 27% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los de la Dra. A. O., letrada patrocinante del Administrador del C. V. VIII, en el 27% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.); y **b-) <u>Por el recurso concedido a F. P. S. S.A.</u>:** se le imponen a la recurrente en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. L. D. C. y D. A. T., apoderado y patrocinante respectivamente de la recurrente, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los Dres. P. D. G y G. V. C., apoderados y patrocinantes de la parte actora, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la Dra. Spoturno dijo:

1. He sido convocada a dirimir la disidencia habida entre los Sres. Camaristas de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn que me precedieron en la votación respecto de la queja formulada por la parte actora por el rechazo del rubro lucro cesante.

Para resolver la disidencia, resulta nec.io resaltar que ambos Magistrados concuerdan en la procedencia del rubro pero difieren respecto del monto por el cual debe admitirse. También coinciden en que los presupuestos presentados por el actor fueron desconocidos por la parte demandada pero difieren en la valoración de la prueba informativa producida en subsidio.

El Dr. Julián Emil Jalil considera que con la prueba informativa producida se probó que el actor presupuestó la realización de una obra por la suma de $156.000 pesos y otra obra por la suma de $78.500. Agrega a su razonamiento que del total presupuestado considera como ganancia dejada de percibir el 35% y en ese importe estima el rubro.

El Dr. Fiordelisi considera que no fue acreditada en autos la legitimidad de los presupuestos cuya autenticidad fue desconocida por la parte demandada. Por tal razón, solo tiene por probada la entrega en calidad de adelanto al actor de la suma de $80.000, monto que luego fue devuelto, y sobre este importe efectúa el cálculo de la ganancia dejada de percibir (que estima en el 40% de este monto).

En tal contexto, y luego de analizar detenidamente las posturas de las partes y las pruebas producidas, adelanto que acompañaré el criterio expuesto por el Dr. Jalil al sustentar su voto individual. Ello así, dado que el actor en su demanda afirmó haber convenido la realización de dos obras por la suma de $156.000 y $78.500 (fs. 16). A fin de acreditarlo, acompañó como documental los presupuestos N° 751 y N° 755 emitidos a V. R. y B. y al Sr. C. M. F., respectivamente. Respecto de la validez de estos presupuestos, si bien la demandada negó su autenticidad, concuerdo con el Dr. Jalil en que resultan válidos en virtud de los informes obrantes a fs. 371 y 490 que, además, no fueron impugnados por las partes.

Encuentro convalidada la postura del actor puesto que de la prueba referida surge con claridad que L. recibió adelantos por sus servicios y que, como consecuencia del accidente sufrido y el reposo indicado, se vio en la necesidad de cancelar los trabajos que se había comprometido a realizar y a reintegrar las sumas recibidas en concepto de adelantos a M. y a V. R. y B..

Sin perjuicio de lo manifestado, concuerdo en que los montos presupuestados por L. ($234.500), no constituyen la totalidad de las

ganancias que iba a percibir puesto que de ese importe deben necesariamente descontarse los gastos G. que demanda la realización de las obras. En virtud de ello, y frente a la falta de prueba al respecto, encuentro razonable fijar la ganancia dejada de percibir en el 35% del total presupuestado.

2. Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta del Dr. Jalil de revocar parcialmente la sentencia apelada haciendo lugar al rubro lucro cesante en el 35% del monto presupuestado con más los intereses fijados en la sentencia recurrida. Las costas correspondientes al recurso interpuesto por los actores, existiendo acuerdo al respecto en los votos precedentes, serán impuestas en el 70% a cargo de la demandada y en el 30% restante a la parte actora (art. 72. del CPCC).

En cuanto a los honorarios por la labor cumplida en esta instancia, encuentro correctos los propuestos por el Dr. Jalil, considerando el mérito, calidad y resultado de los trabajos cumplidos, por lo que acompaño su propuesta de regulación (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley de Aranceles).

Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR** parcialmente al recurso de las partes actoras y **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia **ADMITIENDO** el rubro lucro

cesante por la suma de $ 82.075, con más los intereses previstos en la sentencia de grado, a computar desde la fecha de los respectivos presupuestos (conf. arts. 1717, 1718, 1726, 1737, 1738 y 1740 del CCCN), y **ELEVANDO** el monto del rubro tratamiento psicológico a la suma de $ 115.200, adunando los intereses previstos en la sentencia de grado.

2. **RECHAZAR** el recurso articulado por la citada en garantía, confirmando la sentencia de grado, en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

3. **IMPONER LAS COSTAS** por ***el recurso interpuesto por las partes actoras***, en un 70 % a la demandada y en un 30 % a las actoras (conf. art. 72 del CPCC), y por el ***recurso interpuesto por la citada en garantía*** **F. P. S. S.A.,** a ésta última (conf. art. 69 del CPCC).

4. **REGULAR** los honorarios ***por el recurso interpuesto por las partes actoras,*** de los letrados P. G y G. C., en conjunto, en el 35 %, de la letrada A. O., en el 25 % y de los abogados L. D. C. y D. T., en conjunto, en el 25 %, y *por el recurso interpuesto por la citada en garantía* F. P. S. S.A de los letrados P. G y G. C., en conjunto, en el 30 % y de los abogados L. D. C. y D. T. en el 25 %. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

5. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo: En atención a los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia en crisis en cuanto ha

rechazado indemnizar por "Lucro Cesante" al Sr. L. M. L. y en cuanto ha otorgado a la parte actora una indemnización para cubrir el "Costo del "Tratamiento Psicológico" de C. C. L. durante tres meses por la suma de $ 14.400.

2) **ADMITIR** la indemnización por "Lucro Cesante" a favor del Sr. L. M. L. por la suma de **$ 32.000.- (Treinta y dos mil pesos)**, con más los intereses fijados en la sentencia originaria.
3) **ELEVAR** el importe de la indemnización a favor de la parte actora por el "Costo del Tratamiento Psicológico" de C. C. L.,

considerando su duración en dos años, a razón de una sesión semanal y con un costo de $ 1.200.- por sesión, lo que representa la suma de **$ 115.200.- (Ciento quince mil doscientos pesos)**, con más los intereses fijados en la sentencia originaria a calcularse desde la presentación del dictamen pericial psicológico (20/12/2019) hasta su efectivo pago.

4) **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia de agravios.
5) **SIN ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 del CPCC).
6) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** de la siguiente manera:

a-) **Por el recurso concedido a la parte actora:** se imponen en un 70% a las demandadas y a la citada en garantía F. P. S. S.A. y en un 30% a la parte actora recurrente (art. 72 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados apoderados y patrocinantes de la parte actora, Dres. P. D. G y G. V. C., en conjunto, en el 32% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; los de los Dres. L. D. C. y D. A. T., letrados apoderados de F. P. S. S.A., en conjunto, en el 27% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los de la Dra. A. O., letrada patrocinante del Administrador del C. V. VIII, en el 27% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la

Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.); y

b-) <u>Por el recurso concedido a F. P. S. S.A.</u>: se le imponen a la recurrente en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. L. D. C. y D. A. T., apoderado y patrocinante respectivamente de la recurrente, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los Dres. P. D. G y G. V. C., apoderados y patrocinantes de la parte actora, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su
labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

7) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION:</u> La Dra. Spoturno dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. Julián Emil Jalil.

ASÍ LO VOTO

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2021.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR** parcialmente al recurso de las partes actoras y **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia **ADMITIENDO** el rubro lucro

cesante por la suma de $ 82.075, con más los intereses previstos en la sentencia de grado, a computar desde la fecha de los respectivos presupuestos (conf. arts. 1717, 1718, 1726, 1737, 1738 y 1740 del CCCN), y **ELEVANDO** el monto del rubro tratamiento psicológico a la suma de $ 115.200, adunando los intereses previstos en la sentencia de grado.

2. **RECHAZAR** el recurso articulado por la citada en garantía, confirmando la sentencia de grado, en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

3. **IMPONER LAS COSTAS** por ***el recurso interpuesto por las partes actoras***, en un 70 % a la demandada y en un 30 % a las actoras (conf. art. 72 del CPCC), y por el ***recurso interpuesto por la citada en garantía*** **F. P. S. S.A.,** a ésta última (conf. art. 69
del CPCC).

4. **REGULAR** los honorarios ***por el recurso interpuesto por las partes actoras,*** de los letrados P. G y G. C., en conjunto, en el 35 %, de la letrada A. O., en el 25 % y de los abogados L. D. C. y D. T., en conjunto, en
el 25 %, y *por el recurso interpuesto por la citada en garantía* F. P. S. S.A de los letrados P. G y G. C., en conjunto, en el 30 % y de los abogados L. D. C. y D. T. en el 25 %. Todos ellos de la cantidad
prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

5. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.